



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

22726/2023 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/  
MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS s/NULIDAD DE  
ACTO ADM.

Moreno, de mayo de 2024.- LMFV

**1.-** Agréguese el escrito incorporado por el doctor Mariano Federico Mazzotta en el “*Sistema de Gestión Judicial Lex 100*” el 23 /04/2024 a las 14:39 hs. y, respecto de la citación de terceros solicitada, estese a lo que se resuelve a continuación:

**a)** Con la interposición de demanda, la actora solicitó que se cite como tercero en la presente causa y en los términos del art. 94 del CPCCN a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF) y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) (cfr. fs. 1/25, punto II.1), requerimiento que volvió a formular conforme la presentación que luce en despacho.

Sostuvo que tal citación corresponde por cuanto la SENAF resulta ser el propietario original del predio de marras -cuya titularidad se encuentra en pugna- y que la AABE reviste el carácter de autoridad de aplicación del Registro de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

De dicha solicitud se ordenó traslado a las demandadas (fs. 308/310), quienes se presentaron y contestaron demanda a fs. 339 /358 y 1053/1088, oportunidad en la que guardaron silencio respecto de la citación de terceros pretendida por la actora.

**b)** Ahora bien, es dable señalar que el artículo 94 del código de rito habilita a la actora a solicitar la citación en calidad de tercero obligado de aquél a cuyo respecto considera que la controversia es común. Asimismo, cuadra destacar -conforme Fenochietto-Arazi ( “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, tomo 1, pág. 382)- que en la exposición de motivos se aclara que la figura de la intervención obligada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Dicho de otro modo, el instituto en análisis comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida llegue a disponer de una acción regresiva contra el tercero, para evitar que al



ejercerla el tercero -en caso de condena-, alegue que la derrota fue consecuencia de la deficiente defensa (Fenochietto-Arazi, obra citada, tomo 1, pág. 385).

En ese marco, la Universidad Nacional de Moreno fundó su pedido en que el Estado Nacional ostentaba la titularidad inicial del predio objeto de la presente causa, sobre el que expresó *“lote que era propiedad del Estado Nacional, y que fue cedido por Convenio celebrado por dicho Estado, la Municipalidad de Moreno, y la UNM”* (cfr. fs. 1/25, pág. 4). Lo expuesto viabiliza la procedencia de la citación, al encontrarse, en principio, comprometida la relación o situación jurídica existente entre el tercero y el objeto litigioso de marras.

Pues bien, a la luz de lo expresado, toda vez que la citación tiene por finalidad despejar la existencia de otros legitimados; habida cuenta que la acción debe integrarse con la totalidad de los litisconsortes que podrían -eventualmente- resultar obligados, pues los efectos de la sentencia no podrían válidamente alcanzar a quienes no fueron sujetos del proceso, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso, y sin perjuicio de lo que se hubo decidido en la resolución cautelar de anotación de *litis* del 28/09/2023 (fs. 308/310) -dado que fue durante la etapa preliminar del proceso-, estimo prudente admitir el pedido de integración a la causa y disponer la citación del **Estado Nacional - Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF) dependiente del Ministerio de Capital Humano de la Nación y Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación-** como tercero en los términos del artículo 94 del plexo legal adjetivo. **LO QUE ASÍ SE DECIDE.**

c) Sentado cuanto antecede, cabe señalar que de la documentación adunada en el *sub examine* y lo manifestado por las partes surge que la cuestión debatida se relaciona con la titularidad de un predio ubicado en esta ciudad donde, en la actualidad, funcionan reparticiones que no han tomado intervención en autos, como ser, el Jardín de Infantes N° 938, el Instituto de Formación Docente N° 110, la Escuela N° 37 y el Jardín Kesachay (ver las manifestaciones vertidas a fs. 1/25, 339/358 y 1053/1088, y la documentación adunada con dichas presentaciones).

En relación a ello, cabe señalar que se ha resuelto que *“la intervención de terceros, si bien es de carácter restrictivo, debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MORENO

*pretensión o indican la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación”* (CNTrab, Sala VII, agosto 12-996. “*Brykman de Bauni, Malka R. c/ Ceprimed SA*”; DJ, 1997-1-1070).

Así entonces, atento los intereses jurídicos en juego, a efectos de no vulnerar derechos y a fin de arribar a una sentencia útil, en uso de las facultades previstas en el código de rito, cítese como tercero a la **provincia de Buenos Aires** y por su intermedio al organismo que considere pertinente, a fin de asegurar su derecho de defensa y brindar la posibilidad de considerar y rebatir los argumentos expuestos por las partes en la presente causa. **LO QUE ASÍ TAMBIEN SE DECIDE.**

Cabe destacar que en relación al Jardín Kesachay, dependiente de la SENAF, corresponde estar a la citación dispuesta en el apartado anterior. De igual manera, corresponde estar a la citación del Ministerio de Capital Humano de la Nación en lo que respecta a la injerencia que pudiera corresponder al entonces Ministerio de Educación de la Nación, a la luz de los convenios oportunamente mencionados y agregados como documental en autos.

**d)** Consecuentemente, cítese a los terceros sindicados en los apartados b) y c) para que dentro del plazo de 60 (sesenta) días de notificados tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles en defensa de sus derechos, bajo apercibimiento de quedar vinculados a los efectos de la sentencia que se dicte (arts. 94 y 96 del citado texto legal). **Notifíquese por cédula** de conformidad con los artículos 94 y 339 del código de rito, con copia de la presente resolución extraída del “*Sistema de Gestión Judicial Lex 100*”, de la demanda y su ampliación, de las contestaciones, de la presentación de la actora del 13/03/2024 relativa al hecho nuevo denunciado, la documentación presentada con cada uno de ellos y de la resolución del 28/09/2023 sobre la anotación de *litis*; **confección y diligenciamiento a cargo de la actora.** Hágase saber a la misma que, en su caso, deberá denunciar los correspondientes domicilios en autos.

**2.-** Difiérase el tratamiento de las excepciones articuladas por la Municipalidad de Moreno en su escrito de contestación de demanda (vid. fs. 1053/1088, punto III) para el momento de dictar sentencia definitiva.

**3.-** Al requerimiento relativo a la integración de *litis* introducido por la Municipalidad de Moreno al tiempo de contestar demanda (vid. fs. 1053/1088, punto X), atento los términos en que ha sido interpuesta la presente acción, la representación que ostenta la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires en la presente



causa (vid. fs. 1091, punto II) y lo normado por el art. 155 Const. prov. Bs. As., no corresponde hacer lugar.

A lo solicitado en el mismo punto sobre el acompañamiento de actuaciones administrativas y documental cursada entre la Fiscalía de Estado y sus representadas (vid. fs. 1053/1088, punto X *in fine*) y toda vez que lo requerido no reviste el carácter de documental en poder de otra parte sino intercambios entre las codemandadas ARBA-RPI y quien ostenta su representación, por improcedente no ha lugar.

4.- A la solicitud de levantamiento de medida cautelar pretendida por la Municipalidad de Moreno con la contestación de demanda (vid. fs. 1053/1088, punto XI), a la luz de la cuestión debatida en autos, no corresponde hacer lugar. Por tanto, estese a la anotación de *litis* ordenada el 28/09/2023 y acreditada a fs. 334/336.

**TODO LO QUE ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.**

5.- Atento lo dispuesto en el punto 1) del presente, **suspéndase** el procedimiento hasta la comparecencia de los terceros o hasta el vencimiento del plazo señalado para comparecer (art. 95 CPCCN).

6.- Notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría.

